Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., F. D. c/ M., E. O. y Otros s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, **Expte. N° 649/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Sec. N° 4 (Expte. N°11/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 52 por la parte demandada contra la imposición en costas dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 77/2015 de fs. 45/45vta, por considerar se debieron imponer en el orden causado al no haberse opuesto a la concesión del beneficio. Formula Reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley, no es evacuado por la parte actora.

II.- De los antecedentes fácticos del proceso, surge que a fs. 3/5 la actora F. D. F. promueve beneficio de litigar sin gastos por carecer de medios económicos necesarios para iniciar y concluir la acción principal caratulada "F. F. D. c/ M. E. O. y Otros s/ Sumario", Expte. N° 259/2014. Narra hechos, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

Citados los codemandados, comparecen en fs. 24 mediante apoderados, tomando participación y constituyendo domicilio legal.

Producida que fue la prueba ofrecida por la accionante, a fs. 45/45vta. se dicta la sentencia interlocutoria N° 77/2015, en la que se resolvió conceder a la parte actora F. D. F. el beneficio de litigar sin gastos, para que pueda litigar contra la demandada, sin tener que afrontar las costas y otros gastos judiciales, hasta tanto mejore de fortuna. En cuanto a las costas se dispuso que seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por quien resulte vencido en aquélla contienda.

Esta resolución fue objeto de recurso conforme los alcances indicados en el punto I) precedente.

III.- Así sintetizados los antecedentes del proceso y entrando al análisis del agravio vertido, se adelanta que el mismo no ha de prosperar.

En efecto, de las constancias de la causa surge que citados los codemandados, éstos comparecen al proceso y toman participación, sin formular oposición ni ofrecer prueba.

No existen argumentos del apelante que induzcan a variar el criterio adoptado por este cuerpo, y tal como expusiéramos en anteriores decisiones (SI N° 27/2015 y 191/2015), "si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor ni ha ofrecido contraprueba, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas, las que, en principio, seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por el vencido, tal como ocurre en las medidas cautelares (Loutayf Ranea, Roberto G: Condena en costas en el proceso civil", p. 271 Astrea 2013).

Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso interpuesto por los codemandados y confirmar la imposición en costas dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 77/2015.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico).

Se regulan los honorarios del profesional interviniente de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5 a 9, 13, 32 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 52. Confirmar la imposición de costas efectuada en la sentencia interlocutoria N° 77/2015.

2°) Costas de la Alzada a los

recurrentes vencidos. Regular los honorarios del Dr. T. J. B. en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de los que le fueron regulados en la instancia de grado.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).